

Cartagena, 10-02-2024

SEÑOR

JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA (TURNO)

E.S.D.

**REF. ACCIÓN DE TUTELA CONTRA LA OFICINA DE REGISTRO
DE INST**

RUMENTOS PÚBLICOS DE CARTAGENA.

CARLOS ALBERTO BERRIO LARA, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía N°73.128.087 expedida en Cartagena, acudo ante ustedes como secretario general de la Veeduría Ciudadana Palo de Guayacán, con personería jurídica expedida por la cámara de comercio de Cartagena, me permito presentar acción de tutela contra la registradora de instrumentos públicos de Cartagena señora MAYDINAYIBER MAYRAN URUEÑA ANTURI por los siguientes:

HECHOS

Mediante escritura pública No. 129 de mayo 12 de 1.887, la señora VIRGINIA V. REVOLLO da en venta en proindiviso a los 94 comuneros, en la isla de Barú, jurisdicción de este distrito, con su Horno para fabricar cal, la Coquera fundada en el punto nombrado

la Puntilla, aguadas y todas sus anexidades, compuesto de tres(3) Caballerías de tierras, incluso el punto donde está fundado el pueblo nombrado Santa Ana, con diligencia de registro No 161, libro 1° tomo 1° del 13 de mayo de 1.887 de la Notaría Primera de Cartagena, basada en el antiguo sistema de registro, y escritura de deslinde y amojonamiento No. 355 del 29 de mayo de 1.920 de la Notaría Primera de Cartagena, con registro No. 689 de junio 8 de 1.920 libro 1°. No. De matrícula inmobiliaria 060-123581.

Desde hace 18 años hasta el día de hoy, un juez de la república Penal de Circuito Especializado de Descongestión, con fecha marzo 27 de 2006, dentro de la causa adelanta contra FAUSTO ENRIQUE VELEZ DOMINGUEZ, a quien la Fiscalía de Cartagena acusó como presunto autor responsable de los delitos de Prevaricato por acción en Concurso homogéneo sucesivo y concierto para delinquir, intento en el año 1993, algunas personas alegaban sin acreditar la calidad de herederos, solicitaron y obtuvieron de la oficina de Instrumentos Públicos de Cartagena, la apertura del folio de Matrícula Inmobiliario No. 060-0123581, para que figuraran que la compra de las tierras la habían hecho una compra venta a la señora VIRGINIA V. REVOLLO, a los citados comuneros que eran personas totalmente, que no eran parte y arte como herederos, ya que esas tierras fueron compradas por los afro descendientes hace 136 años por JULIO AGUDELO, CEFERINO MEDRANO, JUAN BAUTISTA DIAZ, MANUEL LICONA y otros, para un total de 94 comuneros un predio ubicado en la Isla de Barú con cavidad para 3 caballerías,

horno para hacer cal, y una pequeña coquera, siendo inscrito en el respectivo registro, no obstante que en ella no se singularizo exactamente por su situación y linderos del predio objeto de contrato de compra venta, así como tampoco reposan los antecedentes relacionados con el derecho de dominio, y los señores JULIAN PACHECO, DORIS PACHECO, OSCAR PACHECO, JIANIRIS PACHECO dijeron transferirle a título de venta a MARGARITA PACHECO JIMENEZ los supuestos derechos herenciales de que eran titulares como sucesores de un de los primigenios comuneros sin que se adjuntar la prueba alguna, sobre el reconocimiento judicial de la condición que alegaban, en esa escritura desde luego que salió siendo falsa, porque tampoco reposan los linderos que especifiquen el predio, su ubicación o el derecho transmitido, este proceso vincularon las Fiscalía a 12 personas, para que respondieran penalmente entre ellos a FAUSTO VELEZ DOMINGUEZ, quien en esa época era registrador principal de la oficina de Instrumentos Públicos de Cartagena, para la época de los hechos en calidad de sindicado. Esta persona fue procesada y el 28 de julio del año 95, en ampliación el 1 de agosto de la misma anualidad, le resolvieron la situación jurídica y se abstenían de proferir medida de aseguramiento, posteriormente y una vez cerrada el ciclo instructivo mediante resolución de fecha agosto 27 de 1997, calificaron el mérito del sumario profiriendo resolución de acusación y medidas de aseguramiento como presunto autor del delito de Concierto para Delinquir y Falsedad ideológica en documento

público, esta decisión fue apelada en su momento pero fue ratificada parcialmente por el superior el 21 de abril de 1998, y confirmaron el cargo de Concierto para Delinquir, el proceso termino por competencia ante le Juzgado Único Penal del Circuito Especializado, quien en enero 19 del 2005, decreta de lo oficio nulidad de lo actuado a partir de la indagatoria rendida pro el procesado a FAUSTO VELEZ, luego la Fiscalía 119, de la Unidad de Delitos Contra la Fe Publica y el Patrimonio Económico, profiere resolución de acusación y mediadas de aseguramiento como presunto autor del delito de Concierto para Delinquir y Falsedad Ideológica en Documentos Públicos, siendo apelada y confirmada parcialmente por el superior en abril 21 de 1998, al ratificar el cargo por Concierto para Delinquir y modificar la calificación jurídica en el sentido que la conducta se adecuaba al delito de Prevaricato por Acción en Concurso homogéneo Sucesivo y no por falsedad ideológica como lo estimó la primera instancia.

La parte civil, fue la doctora SONIA MERCADO ESCUDERO, quien señalo que el señor FAUSTO VELEZ DOMINGUEZ debía responder por los delitos que se le acusen, puesto que dada su calidad de registrador de la oficina de Instrumentos Públicos de Cartagena, en el año 1999, efectuó el registro en el folio de matrícula inmobiliario 060-123581, de cierta escritura contraviniendo la Ley, se demostró en el curso del proceso, que el doctor FAUSTO VELEZ DOMINGUEZ, obro contrario a derecho al ordenar el registro de la escritura No. 29 de 09 de febrero de 93, de la Notaria Única de Arjona, obviamente

que esa escritura era 100% falsa, y se procedió el traslado de aquel registro ubicado en el sistema de libros al sistema actual, originándose de esta forma la apertura del susodicho folio de matricula inmobiliario en el que además se registrara la nueva venta, pero está a diferencia de la anterior, fue ubicada en la sexta casilla que por ser un titulo no traslativo de dominio, correspondiente aquellos denominados como falsa tradición, es de anotar que las personas que figuran como vendedores en el acto que da origen al traslado y/o apertura del referido folio, alegaron ser herederos de algunos comuneros que le compraron a la señora VIRGINIA V. REVOLLO, en el año 1887.

Por lo tanto, el traslado de la escritura No. 129 de 1887 al nuevo sistema, la apertura del folio de matricula No. 060-123581, y el posterior registro de la escritura 29 de la Notaria Única de Arjona en el referido folio constituyen el punto a partir del cual se desencadenó toda una serie de ventas de derechos herenciales, por parte de supuestos herederos de nativos que adquirieron en comunidad parte de la isla de Barú, al abrir la posibilidad de inscribir en el mentado folio toda clase de ventas aun y cuando fueran inscritas como falsas tradición.

Cabe resaltar que la escritura 129 de 1887, no contempla linderos ni medidas que permitan identificar el predio objeto de contrato, ya sea porque no se tuvieron en cuenta al momento de elaborarlas o porque estas fueron extraídas de su cuerpo. Como quiera que no

aparecen tanto en el archivo que reposan en la oficina de registro, como en el archivo Histórico de esta ciudad, hace falta una de sus páginas, en la que se presume podían figurar los datos a que hemos hecho referencia, lo cual resulta muy extraño, que ni siquiera reposa constancia de los antecedente de la citada escritura, la que la parecer fue la escritura No. 76 del 12 de julio de 1872, otorgada por la Notaria Segunda de Cartagena, lo que mediante inspección judicial practicada a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena, el 13 de julio de 1995, se constato que no reposan en los archivos de la mentada entidad, debido a que en el tomo II del libro 1º, que contiene las anotaciones de registro entre 1870 y 1880, faltan los registro del mes de agosto de 1870 al mes de diciembre de 1873, obteniendo similar resultados en el archivo histórico de esta ciudad, luego la Superintendencia de Notariado y Registro, en segunda instancia elevo pliego de cargo al encargado FAUSTO VELEZ DOMINGUEZ, en el que afirma que el problema se centra en la forma como deben ser traídos a los folios de matrícula inmobiliaria, aquellos registros existentes en el sistema de libros de registro, concluyendo que el registrador no se encuentra facultado para modificar la naturaleza jurídica del acto inscrito bajo la vigencia del antiguo sistema al ordenar la apertura del folio de matrícula inmobiliario, pues el traslado es una mera operación administrativa que no faculta para ello, y que tal modificación solo es posible hacerla acudiendo a la vía jurisdiccional, entonces, al juez cerrar el folio de matrícula antiguo No. 060-123581, se violaron los artículos

30 y 58 de la Constitución Nacional al señalar que los derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, son garantizados por el Estado y que tales derechos no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores en consecuencia no puede el registrador corregir la inscripción de los títulos en cuanto a la naturaleza jurídica del acto, ya que se significaría desconocer la tradición que opera bajo la vigencia de la ley anterior.

Los derechos de las víctimas, o sea d ellos 94 colonos, prevalecen sobre los derechos de terceros de buena fe, así el numeral 4 del artículo 250 de Constitución Nacional, antes la reforma introducida por el acto legislativo, No. 03 del 2002, señalaba que el Fiscal General de la Nación, debía velar por la protección de las víctimas.

A su vez el numeral 1° del mismo artículo en su regulación primigenia, obligaba al mismo funcionario a tomar las medidas necesarias para hacer efectivos el restablecimiento del derecho y la indemnización de los perjuicios ocasionados con el delito. Actualmente, en relación con los derechos de las víctimas el artículo 2° del acto legislativo 3, de 2002, señala que en ejercicios de sus funciones la fiscalía general de la Nación, deberá:

“1. Solicitar al juez que ejerza funciones de control de garantías las medidas necesarias que aseguren a la comparecencia del imputado al proceso penal, la conservación de la prueba **y la protección de la comunidad, en especial, de las víctimas.** (...)”

6. Solicitar ante el juez de conocimiento las medias judiciales necesarias **para la asistencia a las víctimas, lo mismo que disponer del restablecimiento del derecho y la reparación integral a los afectados con el delito.**

7. Velar por la **protección de las víctimas**, los jurados, los testigos y demás intervinientes en el proceso penal, la Ley fijara los términos en que podrán intervenir **las víctimas en el proceso penal y los mecanismos de justicia restaurativa...**”.

En consecuencia, el numeral 1° del artículo 251 original de la Constitución Nacional, atribuye a la Fiscalía General de la Nación, como órgano encargado de investigar los delitos y causar a los presuntos responsable ante los juzgados y tribunales competente, la tarea de asegurar la comparecencia de los presuntos infractores de la Ley penal, adoptando las medidas de aseguramiento. Además, y si fuera del caso, tomar las medidas necesarias para hacer efectivo el restablecimiento del derecho y la indemnización de los perjuicios ocasionados por el delito. La reforma Constitucional introducida por el numeral 6° del artículo 2 del acto legislativo 03 de 19 de diciembre de 2002, al artículo 251 citado, confiere a los jueces el mismo poder quienes al efecto adoptarán las medidas necesarias para la asistencia a las víctimas, lo mismo que disponer el restablecimiento de derecho y la reparación integral a los afectados con el delito.

Esta tutela como mecanismo transitorio, la estamos presentando como medida para que adopten el funcionario que le corresponda

fallar esta tutela en orden al cabal restablecimiento y reparación del derecho. Igualmente, todas que el señor juez discrecionalmente tenga a bien, o solo algunas, y en este caso de que naturaleza y alcance.

Es obligación, que todo funcionario judicial adoptar las medidas necesarias para que cesen los efectos creados por la comisión del delito, procurar que las cosas vuelvan al estado anterior y se indemnicen los prejuicios causados con la conducta punible.

Lo anteriormente expuesto, da como resultado que en forma respetuosa solicito se reabra el folio de matrícula No. 060-123581 de la escritura 129 de fecha 12 de mayo de 1.887, terreno proindiviso en el corregimiento de Santana denominado HACIENDA SANTANA, el cierre del folio de matrícula lo dicto un juez de la república, porque unos delincuentes de cuello blanco, comandados por el registrador de Cartagena de esa época, llamado FAUSTO ENRIQUE VELEZ DOMINGUEZ, falsificaron, mandando a hacer una escritura con los mismos linderos y medidas de los datos del antiguo sistemas ante una notaría en Arjona (Bolívar), esto trascendió ante los verdaderos dueños herederos campesinos afrodescendientes de la hacienda Santa Ana y el juzgado penal del circuito especializado de descongestión de esta ciudad, actuaron jurídicamente y procesaron por los delitos de prevaricato por acción en concurso homogéneo y concierto para delinquir a JORGE DÁVILA FERNÁNDEZ y GREGORIO MARTÍNEZ LÓPEZ y 10 personas más, y fueron

condenados, luego la sala penal del tribunal de Bolívar confirmó la sentencia el día 28 de noviembre de 2006, donde se ordenó cancelar el número de la matrícula inmobiliaria referido. Los afrodescendientes quedaron siendo víctimas por haberse cerrado el folio de matrícula de la escritura 129 de mayo 12 de 1.887, en cuyo contenido se encuentra registrada la venta que hizo la señora VIRGINIA V. REVOLLO a los 94 colonos, siendo dueños universales de la hacienda santana en la isla de Barú.

En el año 1993, el entonces registrador FAUSTO VÉLEZ DOMÍNGUEZ nulitó la escritura 129 de mayo 12 de 1.887, es una compraventa de pleno derecho y no hay ningún elemento doloso que invalide la venta hecha por la señora VIRGINIA V. REVOLLO, había que hacerle un traslado al nuevo sistema de registro y medidas, implementado por el decreto 1250 del año 1.970, debía cumplirse nuevamente como dominio y no cancelar el folio de matrícula de número 060-123581

El artículo 61 de Código de Procedimiento Penal regula la cancelación de los títulos obtenidos fraudulentamente, norma que hace parte de aquella gama de disposiciones previstas en el Código de Procedimiento Penal, dirigidas a garantizar los derechos de las víctimas del delito y que a su vez desarrolla el fin esencial del estado de efectivizar los derechos de todos los miembros de la colectividad prevista en el artículo 2º de la constitución política, el cual es reflejo del numeral 1 de artículo 250 de la constitución nacional ibdem que

faculta a la fiscalía general de la nación y a los jueces de la república para adoptar las medidas necesarias con el objeto de materializar el restablecimiento del derecho y la indemnización de los perjuicios ocasionados por el delito, propósito recogido por el código procesal penal, como norma rectora, lo que significa que las autoridades judiciales en Colombia, deberán adoptar las medidas necesarias para que cesen los efectos creados por la comisión de hechos punibles y las cosas vuelvan al estado anterior, de modo que se restablezcan los derechos quebrantados, ahora recordemos que la sentencia C-245 de junio 24 de 1.993, la Corte Constitucional declaro exequible este precepto, a condición de que la cancelación de los registros se dispongan como medida preventiva mientras este en curso el proceso, y de manera definitiva en la sentencia condenatoria, la protección y restablecimiento de los derechos e intereses de las víctimas, particularmente las listadas en los Numerales 6 y 7 del actual texto articulo 250 superior.

Conclusión por lo anterior mente expuesto concluye la Corte que la palabra condenatoria resulta entonces contraria al contenido de varias normas constitucionales, como los artículos 29 del debido proceso, 229 acceso a la administración de justicia y 25 funciones de la Fiscalía General de la Nación, por lo cual debe declararse su inexequibilidad, pero aquí las víctimas son los 94 colonos, son los directamente afectados entonces donde quedarían los derechos de las victimas que no participaron en los delitos de falsedad en documento público por la cancelación de los registros y es un juez

de control de garantías quien tenía que ejercer y pedirle a la fiscalía o el ministerio público, había que salir en defensa de los derechos fundamentales de los afrodescendientes, sin poner límites para aplicar en cualquiera etapa del proceso y más cuando el restablecimiento del derecho se aplicara independiente de la responsabilidad penal, como el artículo 22 es norma rectora debe interpretarse sistemáticamente ese aspecto y desde la Constitución Política el artículo 250 numeral 1 y 6 que dice: - *“1. Asegurar la comparecencia de los presuntos infractores de la ley penal, adoptando las medidas de aseguramiento. Además, y si fuere del caso, tomar las medidas necesarias para hacer efectivos el restablecimiento del derecho y la indemnización de los perjuicios ocasionados por el delito.*

6. Solicitar ante el juez de conocimiento las medidas judiciales necesarias para la asistencia a las víctimas, lo mismo que disponer el restablecimiento del derecho y la reparación integral a los afectados con el delito”

Para no hacer minusválido el instituto Constitucional de restablecimiento del derecho, igualmente los numerales 6 y 7 del artículo 250 de la Constitución Nacional, para terminar este valioso principio fundamental de restablecimiento del derecho, incluido como norma rectora de todos los estatutos procesales penales colombianos desde el decreto 050 de 1.987, adquirió expresa incorporación constitucional en el 1.991 en el texto original del

artículo 250 numeral 1 con reafirmación a partir del acto legislativo 03 del 2002 numeral 6 de manera que cualquier disposición legal que lo contrarie será inconstitucional

Al analizar lo anteriormente expuesto teniendo en cuenta los alcances de la protección constitucional, a la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con las leyes civiles “artículo 58, entonces sería una injusticia que se venía consumando al mantener indefinidamente cerrado el folio de matrícula 060-123581 porque se estarían atropellando las garantías constitucionales del debido proceso y el restablecimiento del derecho, artículos 229, 29 y 250-6, constitucionales respectivamente.

Luego Entonces, al momento de comprobarse la acción fraudulenta, se debía cancelar su anotación respectiva en el respectivo Folio de matrícula inmobiliaria, y no mandar u **ordenar el cierre total del Folio de Matrícula Inmobiliaria de la escritura 129 de mayo de 1.887.** no cabe dudas que debía llevarse a cabo la inscripción en el nuevo sistema de registro de la escritura 129 de 1.887, que era la que había originado el registro en el sistema de libros, con base en las reglas del antiguo sistema, es así como debía hacerse el traslado del registro inicial. A pesar de esto no ocurrió así y se desconoció al no trasladar al nuevo sistema como causa directa la escritura 129 de 1.887, abriéndose un nuevo folio inscribiéndose la escritura 29 de febrero 9 de 1.993 de la Notaría Única de Arjona, lo que resultaba improcedente porque esta se otorgó en vigencia del decreto 1250/70,

su inscripción debía hacerse con el lleno de todos los requisitos exigidos por el decreto 1250/70, y debía cumplirse a cabalidad los requisitos exigidos por esta normatividad a efectos de lograr su registro, toda vez que el hecho de encontrarse inscrito el título antecedente no significaba que se pudiera inscribir las demás escrituras que pretendían su actualización sin el lleno de los requisitos legales, pues estas a diferencias del título que las anteceden deben ser sometida a nuevas calificaciones por parte de los funcionarios encargados del registro.

Dicha sentencia dice lo siguiente: “En el trámite de segunda instancia, los convocados arrimaron al expediente copia de la Sentencia que el 28 de noviembre de 2006 profirió la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena que confirmó la de 27 de marzo de esa anualidad, dictada por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Descongestión de esa municipalidad, mediante la cual se declaró culpable a FAUSTO ENRIQUE VÉLEZ DOMÍNGUEZ, Registrador de Instrumentos Públicos de la ciudad, de los delitos de prevaricato por acción en concurso homogéneo y concierto para delinquir, y se ordenó, entre otras cosas, la cancelación del folio de matrícula 060-123581, donde se inscribió la escritura Pública No. 129 de 12 de mayo de 1887, que esgrimió la demandante como fuente de su derecho de dominio”.

Me permito ahora anexar la Sentencia CS-001 de 2021 de la decisión judicial para que usted señor Juez vea de donde sale lo que le anexe anteriormente.

Para corroborar lo anteriormente expuesto, nos permitimos presentar las siguientes pruebas.

1. Copia del certificado de Tradición y Libertad del inmueble identificado con el numero No. 060-123581.
2. Copia del informe técnico presentado por el ingeniero de fecha 16 de octubre de 2020, plano que contiene los mojones y colindancia descrito en el deslinde y amojonamiento que delimitan la hacienda Santa Ana, por la escritura que hiciera el ingeniero Civil MARCELO PEÑA POMARES y el tipógrafo ESNOBER ANILLO.
3. Anexamos constancia de fecha 21 de septiembre de 2022 donde el director del Archivo Histórico de Cartagena de Indias da fe que los fondos documentales reposa la escritura pública No. 129 de 12 de mayo de 1887 Notaria Primera de Cartagena en cuyo contenido se encuentra registrada la venta que hace la señora VIRGINIA V. REVOLLO a los señores AGUADO JULIO, CEFERINO MEDRANO, ESTEBAN HERNANDEZ y otros.
4. Sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Magistrado Ponente LUIS ALFONSO RICO de 18 de enero de 2021.
5. Sentencia de Tutela No 585 de 2019 de la Corte Constitucional de 4 de diciembre de 2019.

PLANTEAMIENTO DEL CASO Y PROBLEMA JURÍDICO

1. Nosotras ADALGIZA PEREZ PORTO y ADALGIZA PACHECO BERRIO, como herederas directas del finado JOSÉ ISABEL PACHECO BARBOSA, somos dueñas de la propiedad sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula 060-123581, mediante Escritura No. 129 de 12 de mayo 1887.
2. Hemos venido solicitando desde hace muchos años la apertura del folio de matrícula del inmueble anteriormente descrito ante la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena, y Bogotá ha tenido que intervenir y contestarnos porque la mayoría de las veces la Registraduría de Cartagena no lo ha querido hacer, por estas consideraciones, la oficina de Instrumentos Públicos de Cartagena vulnero los derechos fundamentales a la Igualdad, y al debido proceso, y por ello solicitamos a través de la acción de Tutela que se le ordene a la entidad inscribir la decisión judicial en el folio de matriculado inmobiliaria.
3. El abogado Doctor MILTON FERNÁNDEZ GREY, quien ha venido en principio trabajando denunciando penalmente ante la Fiscalía de Cartagena a la directora de la oficina de Instrumentos Públicos Doctora MAYDINAYIBER MAYMAR URUEÑA ANTURI.
4. Nosotros consideramos, que con todo el arsenal probatorio que hemos anexado a la tutela presentada por nosotras, se observa sin hacer mucho esfuerzo, que se ha causado una afectación

al derecho a la propiedad privada en su amplia expresión irreductible de protección, por cuanto somos personas afrodescendientes que nacimos en Santa Ana, Barú caserío de Cartagena y que hemos venido sufriendo los embates de los ricos blancos que son los despojadores de todas estas tierras que nos dejaron nuestros ancestros, fijese señor Juez que con todas las pruebas y evidencias físicas como es el folio de matrícula, como es la escritura inscrita hace 136 años que se encuentra todavía en el viejo sistema de registro, violando el nuevo sistema de registro que es la Ley 1579 del 2012, artículo 18 parágrafo 2 que dice lo siguiente: “A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, la Superintendencia de Notariado y Registro tiene un término de cinco (5) años para la sistematización o digitalización de la información contenida en los libros del Antiguo Sistema de Registro”.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

El artículo 86, inciso primero de la Constitución, consagra que toda persona puede ejercer la acción de tutela, ella a su vez puede intervenir por sí mismo o por quien actué en su lugar. La segunda alternativa propuesta por el artículo 86 inciso primero de la Constitución Política e Colombia fue desarrollada por el artículo 10º del decreto 2591 de 1991, el cual consagra 3 variables. 1. El ejercicio de acción de tutela a través de representante artículo 10 inciso 1 del decreto 2591 de 1991. 2. El ejercicio de la acción mediante agencia

oficiosa artículo 10 inciso 2 del decreto 2591 de 1991. Y 3. El ejercicio de la acción de tutela a través del defensor del pueblo y los personeros municipales artículo 10 inciso 3 en concordancia con los artículos 46 y siguientes del decreto 2591 de 1991, en el presente caso debe de revisarse la acción de tutela y aceptarse ya que nosotras mismas somos las que estamos presentando dicha acción.

El artículo 86 inciso 1 de la Constitución Política establece que la acción de tutela procede por la acción u omisión de cualquiera autoridad pública en este caso contra una autoridad que es la oficina de Instrumentos Públicos de Cartagena y por omisión.

El artículo 86 inciso 3, dice que la Constitución Política de Colombia consagra que la acción de tutela solo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial salvo que ella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Esta disposición fue desarrollada por el artículo 6 numeral 1, del decreto 2591 de 1991, el cual establece que la acción de tutela no procederá cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales a menos que se configure una de las siguientes situaciones. A. que la acción de tutela se interponga para evitar un perjuicio irremediable, B. cuando se compruebe que, a pesar de existir un recurso o mecanismo judicial ordinario, este no sea idóneo o efectivo al revisa el caso en concreto y las circunstancias particulares de las personas.

Estamos actuando de acuerdo a lo que ha dicho la Corte Constitucional hemos demostrado que se nos ha causado un gran perjuicio a nuestros intereses de la propiedad privada, porque existiendo un fallo judicial de un Juez 12 Civil Municipal de Cartagena de fecha 2 de julio de 2010, resuelve 1. Aprobese en todas y cada una de sus partes el anterior trabajo de partición de los bienes de sucesión intestadas del señor BARTOLO TORRES SAN MARTIN, 2. Inscríbese la partición y esta sentencia en el libro correspondiente de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, 3. Protocolícese el expediente en la notaría que elijan los interesados, 4. Expídase copia del trabajo de partición y de este fallo para efecto del registro, cópiese, Notifíquese y Cúmplase. MILEDYS OLIVEROS OSORIO la Jueza.

Con esta sentencia que desde el año julio del 2010, hasta el 25 de septiembre del 2023 han transcurrido 13 años y se ha violado los derechos fundamentales de la Constitución Nacional porque este fallo protege los derechos y confía la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución y se dice muy bien que los fallos son para cumplirse, por estas circunstancias esta directora de Instrumentos Públicos de Cartagena, debe de ser investigada penalmente porque ella no puede ser superior a la Ley y todos somos iguales ante la misma, y no solamente violó la Constitución Nacional, si no también, varios precedentes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sobre diversas modalidades de reparación integral dentro de los fallos de tutela y eso hace que

sea merecedora a ser sancionada porque recientemente al actual Presidente de Colombia lo sanciono la Procuraduría General de la Nación inhabilitándolo siendo GUSTAVO PETRO Alcalde de Bogotá y la CIDH revoco la decisión de la Procuraduría y fue cuando este pudo habilitarse para ser elegido Presidente de Colombia.

La Corte Constitucional ha sostenido que la acción de tutela debe interponerse cuando la afectación permanece en el tiempo y no debe interponerse en un tiempo razonable. Esta acción de tutela está dirigida contra la oficina de Instrumentos Públicos de Cartagena. Esta es una dependencia de la Superintendencia de Notariado y Registro según el artículo 20 inciso 1 del decreto 302 del 2004, y le corresponde la prestación del servicio público dirigido a garantizar la seguridad jurídica y la legalidad en relación con los derechos reales.

En este sentido la entidad es la responsable del registro de la decisión judicial y por tanto se entiende satisfecho el requisito de destinatario de la acción.

El consejo de estado ha indicado que los actos emitidos por la oficina de Registro de Instrumentos Públicos constituyen actos administrativos auténticos que pueden ser revisado a través de los medios de control previstos en la Ley 1437 del 2011, en este sentido podría describirse en principio que nosotras las accionante contamos con la acción contenciosa administrativa para ejercer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, sin

embargo la Corte Constitucional considera que en estos casos, dicha acción no es idónea ni eficaz.

Las suscritas llevamos 13 años sin poder registrar la decisión judicial y obligarlas a activar la jurisdicción contenciosa administrativa podría significar imponer una carga gravosa, mientras se define judicialmente nuestra situación, no podrá tomarse una medida provisional de registro, salvo la inscripción de la demanda, lo cual no nos acredita que somos propietarias, ahora bien así mismo la no inscripción de la sentencia del Juzgado 12 Civil Municipal del 26 de noviembre de 2009, significa una afectación del derecho a la propiedad privada, uso, goce y disposición porque actualmente están gozando de esos privilegios unos invasores de cuello blanco, y hay que ver fuera de eso que de acuerdo a las reglas jurisprudenciales la única prueba que nos acredita como propietarias de esos terrenos es el registro en el folio de matrícula, y en ese sentido no podemos ejercer nuestros derechos, por lo tanto esperamos en aras de la igualdad ante la Ley y nos vulneraron el debido proceso esta acción de Tutela debe ser fallada favorablemente a nosotras.

El artículo 58 inciso 1º establece que se garantiza la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. La Corte Constitucional ha definido el derecho a la propiedad como el derecho subjetivo que tiene toda persona sobre

una cosa corporal o incorporal, que faculta al titular para gozar, usar, explotar y disponer de él.

El derecho a la propiedad privada de un derecho universal. Toda persona natural sin distingo alguno, y toda persona judicial puede acceder a ella y ejercer las acciones que deriven de la posición jurídica reconocida por la constitución y las leyes.

El código civil armoniza en el artículo 69 inciso 1° con la Constitución Política, y el artículo 63 inciso 1° del Código Civil habla de la figura del título y modo, y la Corte Suprema sostiene que en virtud de estas dos figuras los particulares pueden adquirir el derecho de dominio sobre las cosas, y este derecho permanecerá en cabeza del titular siempre y cuando no sobre venga una causa extintiva del mismo.

La directora de instrumentos Públicos de Cartagena, irrespeto los principios consagrados en el artículo 209 inciso 1° de la Constitución Política de Colombia a saber Igualdad, Moralidad, Eficacia, Economía, Celeridad, Imparcialidad y Publicidad.

Esta señora también le falto revisar los títulos y documentos de nosotras que reúnen los requisitos exigidos por las leyes para su inscripción según el artículo 3 literal D, de la Ley 1579 del 2012, este principio se concreta según el consejo de estado en la función calificadora según la cual, el Registrador debe examinar y calificar tanto el título como el folio registral, y si estos se ajustan a la Ley proceder a la inscripción del título.

Por lo anteriormente expuesto, la oficina de Instrumentos Públicos de Cartagena, cuenta con la información necesaria para adelantar el proceso de inscripción sin más dilación, en otras palabras, pese a existir una decisión judicial de la Juez 12 Civil Municipal de fecha 26 de noviembre de 2009, que declara el Derecho a la Propiedad de nosotras y en ese fallo no ha podido ejercerse en forma alguna por la forma tan dictatorial como se ha portado dicha directora.

DERECHOS VULNERADOS

La Constitución Política consagra en su artículo 13 el derecho a la igualdad en los siguientes términos:

“ARTICULO 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan”.

Al respecto la H. Corte Constitucional, ha dicho que se debe hacer un estudio entre derechos para que se determine si existe realmente una violación al Derecho de Igualdad, como en este caso ocurre. Así

se expresa en su amplia jurisprudencia del tema:

“3. El artículo 13 constitucional señala que en Colombia todas las personas son iguales ante la ley y por lo tanto deben recibir el mismo trato y las mismas garantías por parte de las autoridades sin ningún tipo de discriminación por cuestiones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. Sobre el particular la Corte Constitucional ha sostenido que el principio de igualdad es un límite a todas las decisiones que adoptan las autoridades, y por lo general los tratos desiguales se encuentran prohibidos.

4. No obstante, lo anterior, cuando se trata de personas que se encuentran en condiciones de debilidad manifiesta darles un trato diferencial y positivo, es no solo válido sino una obligación del Estado, pues éste no debe escatimar esfuerzos en ayudarlas a superar las barreras que encuentran al desenvolverse en sociedad, mediante la implementación de un enfoque diferencial que disminuya sus dificultades. Bajo este supuesto, ese trato desigual no solo es admisible sino necesario para realizar los fines de un Estado Social de Derecho.

Así pues, la primera circunstancia en la que un trato diferente a dos personas por parte de las autoridades no vulnera el principio de igualdad, es cuando el mismo esté encaminado a superar la simple igualdad formal ante la ley, mediante la eliminación de las desigualdades materiales que actualmente existen en todas las sociedades.

Por otro lado, un trato diferente otorgado a dos personas que en principio se encuentran en igualdad de condiciones puede ser también válido si persigue un objetivo razonable, no es producto de un acto arbitrario o discriminatorio, y se trata de una medida proporcional que no afecta otros derechos fundamentales.

5. Con el fin de verificar lo anterior, la Corte Constitucional ha implementado el uso de “un modelo de análisis que integra el juicio de proporcionalidad y el test de igualdad. Lo que en este modelo se hace, básicamente, es retomar y armonizar los elementos del test o juicio de proporcionalidad europeo con los aportes de la tendencia estadounidense. Así, se emplean las etapas metodológicas del test europeo, que comprende las siguientes fases de análisis: se examina si la medida es o no adecuada, es decir, si constituye o no un medio idóneo para alcanzar un fin constitucionalmente válido; se analiza si el trato diferente es o no necesario o indispensable; y se realiza un análisis de proporcionalidad en estricto sentido, para determinar si el trato desigual no sacrifica valores y principios constitucionales que tengan mayor relevancia que los alcanzados con la medida diferencial.”

6. La aplicación de dicho test ha llevado a la Corte a identificar explícitamente cuáles son los puntos más importantes que estudia para examinar los casos en los que un trato diferente vulnera el principio de igualdad. Sin embargo, “podría la Corte acudir a métodos de análisis constitucional diferentes o, inclusive, no definir ni seguir ningún método. No obstante, en aras de la seguridad

jurídica, del respeto al principio democrático, y de trazar derroteros de interpretación constitucional, la Corte ha señalado que el juicio de igualdad tiene una estructura analítica que permite identificar violaciones al principio de igualdad.”

7. ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

8. Artículo 58. Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento esta acción en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991 y sus decretos reglamentarios 2591 y 306 de 1992. Artículo 23 Derecho a la Igualdad, Artículo 29 Derecho al Debido Proceso, Acto Legislativo 03 de 2002 Numeral 6°, Artículo de la Constitución Nacional 229, 250 Numeral 6°, Acceso a la Administración de Justicia 229, Funciones de la Fiscalía 225.

PETICIONES

TUTELAR nuestros derechos fundamentales a la igualdad y respetar el fallo del día 26 de noviembre del 2009.

ORDENAR a la señora directora de Instrumentos Públicos de Cartagena que se permita inscribir en el folio de matrícula la

escritura pública No. 129 de 12 de mayo de 1887, de la Notaria Primera de Cartagena Tomo No. 1, Folio No. 262 a 265.

Solicito se le compulse copia del proceso penal que cursa ante la Fiscal 53 Seccional doctora LILIANA VELÁSQUEZ.

JUERAMENTO

Bajo la gravedad de juramento afirmo que no he presentado otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos respecto de las peticiones hechas en esta tutela.

PRUEBAS

1. Copia del certificado de Tradición y Libertad del inmueble identificado con el numero No. 060-123581.
2. Copia del informe técnico presentado por el ingeniero de fecha 16 de octubre de 2020, plano que contiene los mojones y colindancia descrito en el deslinde y amojonamiento que delimitan la hacienda Santa Ana, por la escritura que hiciera el ingeniero Civil MARCELO PEÑA POMARES y el tipógrafo ESNOBER ANILLO.
3. Anexamos constancia de fecha 21 de septiembre de 2022 donde el director del Archivo Histórico de Cartagena de Indias da fe que los fondos documentales reposa la escritura pública No. 129 de 12 de mayo de 1887 Notaria Primera de Cartagena en cuyo contenido se encuentra registrada la venta que hace la

señora VIRGINIA V. REVOLLO a los señores AGUADO JULIO, CEFERINO MEDRANO, ESTEVAN HERNANDEZ y otros.

4. Sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Magistrado Ponente LUIS ALFONSO RICO de 18 de enero de 2021.
5. Sentencia de Tutela No 585 de 2019 de la Corte Constitucional de 4 de diciembre de 2019.

NOTIFICACIONES

El correo electrónico donde se nos puede notificar es el siguiente; es veeduriaciudadanapalodguayacan@gmail.com; o al correo personal carlos_berrio@yahoo.com, Barrio Armenia, Diagonal 30 #30C75 Apto 203 de esta ciudad, Los demandados en la siguiente dirección Centro Comercial Mall Plaza, segundo piso o al correo electrónico ofiregiscartagena@supernotariado.gov.co.

De usted con todo respeto,



CARLOS ALBERTO BERRIO LARA
C.C. N° 73.128.087 expedida en Cartagena